Número de Identificación CIANI: sin información

Fecha Presentación Informe: 15/11/2024

Nombre Apoderado AXA COLPATRIA: Gustavo Alberto Herrera Ávila

Radicado del proceso: 52001333300420240005400

Compañía Vinculada al Proceso: (Marque con una X)

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.\_\_X\_\_

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.\_\_\_\_

AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.\_\_\_\_

AXACOLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. \_\_\_\_ FINANSEGURO\_\_\_\_\_

EMERMÉDICA\_\_\_\_\_\_

INVERSIONES SEQUOIA\_\_\_\_\_

**SUBMODULO VINCULACIÓN INICIAL**

Proceso a Favor: Proceso en Contra: X

Departamento Notificación: Nariño Municipio: Pasto

Despacho de Conocimiento: Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Pasto

Número de radicación Proceso: (23 dígitos, si procede) 52001333300420240005400

Fecha de Notificación a AXA COLPATRIA: 11/10/2024

(Auto admisorio / mandamiento de pago / auto que admite llamamiento en garantía)

Fecha Conciliación Prejudicial: 04/12/2023

Fecha Presentación Demanda: 08/04/2024

Fecha Admisión Demanda: 23/04/2024

**DATOS PÓLIZA AFECTADA (SI APLICA):**

\* Si la fuente de litigio del Proceso corresponde a un SINIESTRO, favor suministrar la siguiente información:

Sucursal expedición póliza: CALI CORREDORES

Póliza afectada No.: 8001084234

Vigencia Afectada: DESDE 11/08/2023 HASTA 11/08/2024

Ramo: RESPONSABILIDAD CIVIL

Amparo: DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

Asegurado: CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

Fecha Ocurrencia siniestro (Pólizas Modalidad Ocurrencia: N/A

Fecha reclamación siniestro (Pólizas Modalidad Claims Made): 04/12/2023

Tipo de Procesos: A favor (Axa Colpatria parte activa) en Contra (Axa Colpatria parte pasiva) X

**SUJETOS PROCESALES**

Nombre o Razón Social Demandante, Denunciante, Convocante:

TERESA NOGUERA CC 59.832.486 de Pasto

Nombre o Razón Social Demandando, denunciado, convocado:

CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO NIT 891.280.005-1

Otros llamados en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6

\* El siguiente campo no aplica para procesos a favor:

Fecha Contestación AXA COLPATRIA: 06/11/2024

Resumen de los hechos:

*"1. El día 26 de julio de 2021, el señor Daniel Arellano Martínez, en calidad de endosatario en procuración de la Señora Teresa Noguera, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Jhobani Eduardo Santacruz Erazo con base en un título valor suscrito por este último en favor de la demandante.*

*2. El proceso ejecutivo instaurado correspondió por reparto al Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Pasto y se indentifica bajo el número de radicado 52001400300320210044000.*

*3. El día 3 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en contrato del señor SANTACRUZ ERAZO por el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000) por concepto de capital y por los intereses moratorios exigibles desde el 17 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

*4. En el auto que libró mandamiento de pago, el juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto ordenó lo siguiente:*

*“CUARTO.- DECRETAR el embargo del remanente o de lo que llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2019-00434-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, siendo la parte demandada JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.203.962."*

*5. A través de auto de fecha 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple declaró terminado el proceso ejecutivo 52001418900220190043400 en virtud del pago total de la obligación y en su numeral cuarto ordenó:*

*“CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "LAUJ DE COLOMBIA" registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 152286-2 de propiedad del señor JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, e INFORMAR a la Secretaria de la Cámara de Comercio, que por existir embargo de remanente inscrito o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar del demandado, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo Singular N° 2021 – 00440, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, propuesto por la señora TERESA NOGUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.832.486, en contra del señor de JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.203.962.”*

*6. Mediante oficio JSPC No. 1701-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple informó a Cámara de Comercio de Pasto la decisión contenida en el auto de fecha 2 de noviembre de 2021.*

*7. El despacho informó que el oficio JSPC No. 1701-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021 fue remitido directamente al correo de Cámara de Comercio de Pasto.*

*8. De conformidad con la información proveída por la misma Cámara de Comercio de Pasto, el 24 de enero de 2022 a las 11:44 de la mañana, dicha entidad sin orden judicial de por medio y aparentemente con base en un levantamiento de medida cautelar (que desatendió la orden dada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), de manera negligente, registró la compraventa del establecimiento de comercio "LAUJ DE COLOMBIA" por parte del señor JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO a la señora DELIA LUZAIDA YELA CALVACHE. Esta situación fue conocida por mi mandante a mediados de abril del 2022.*

*9. El valor del contrato de compraventa del establecimiento fue de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000), de conformidad con el balance general presentado por el señor JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO que se encuentra registrado en Cámara de Comercio.*

*10. El día 1 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto profirió auto en el que ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas al señor SANTACRUZ ERAZO, dentro del proceso 2021-440 en favor de la señora Teresa Noguera.*

*11. El día 16 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto profirió auto de la aprobación de liquidación de costas procesales por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ($3.000.000).*

*12. El día 8 de agosto de 2022 presenté la liquidación de crédito del dinero adeudado por el demandante, por el valor de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS ($101.862.717).*

*13. A través de auto de fecha 5 de septiembre de 2022 el Juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo aprobó la liquidación de crédito presentada.*

*14. Una vez se conoció sobre la actuación errónea por parte de Cámara de Comercio, el día 20 de septiembre de 2022, se solicitó a Cámara de Comercio la Revocatoria Directa del Acto Administrativo de Registro y subsidiariamente el inicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (al estar frente a una función pública).*

*15. Mediante respuesta del día 6 de octubre de 2022, Cámara de Comercio de Pasto, informó al suscrito que contactó a la señora DELIA LUZAIDA YELA CALVACHE para adelantar la revocatoria del acto, pero la señora YELA “manifestó de manera clara su no autorización a revocar la inscripción”*

*16. Teniendo en cuenta lo anterior, en el mismo oficio Cámara de Comercio informó que iba a adelantar las acciones correspondientes para subsanar el error cometido.*

*17. El día 27 de enero de 2023 solicité por segunda vez a Cámara de Comercio de Pasto, información sobre el trámite impartido y las medidas adelantadas frente al claro error cometido en el registro de un levantamiento de medida cautelar y el posterior registro de compraventa.*

*18. El día 7 de febrero de 2023 la entidad respondió que aún se estaban adelantando los trámites jurídicos necesarias por parte del asesor externo.*

*19. A la fecha no se conoce sobre el inicio de la acción judicial correspondiente por parte de Cámara de Comercio, ante la jurisdicción competente.*

*20. De conformidad con las bases de datos de bienes sujetos a registro, tales como RUES y SRN, en la actualidad, el señor JHOBANI SANTACRUZ ERAZO no tiene bienes a su nombre, razón por la cual, se dependía directamente del embargo del remanente del establecimiento de comercio LAUJ DE COLOMBIA.*

*21. En la actualidad las cuentas por cobrar o las que ya se cobraron una vez registrada la venta del establecimiento de comercio LAUJ DE COLOMBIA y hasta la actualidad ascienden a la suma total de DOSCIENTOS ONCE MIL MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ($211.255.602).*

*22. De conformidad con los numerales tercero y séptimo del artículo 516 del Código de Comercio, los derechos y las cuentas por cobrar son elementos de los establecimiento de comercio. Ergo, las cuentas por cobrar hacen parte de los elementos del establecimiento que actualmente es de propiedad de la señora DELIA LUZAIDA YELA CALVACHE.*

*23. En la actualidad la deuda en cabeza del señor JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ asciende a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. ($88.953.985) teniendo en cuenta los pagos por títulos judiciales realizados los días 1 de diciembre de 2022 y 11 de julio de 2023, de conformidad con la liquidación anexa."*

###### Pretensiones

###### La parte demandante pretende lo siguiente:

###### *Declárese a la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO identificada con N.I.T. Nro. 891.280.005-1 administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados a la señora TERESA NOGUERA, con ocasión de la omisión en el registro de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto.*

###### *Condénese a la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO identificada con N.I.T. Nro. 891.280.005-1 a pagar a la señora TERESA NOGUERA a título de PERJUICIOS MATERIALES en categoría de PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. ($88.953.985) o lo que se encuentre probado en el proceso.*

Cuantía:

$88.953.985

###### Excepciones

###### Frente a la demanda:

###### 1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO – HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

###### 2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DAÑO ANTIJURÍDICO – EL DAÑO DEMANDADO ES INCIERTO.

###### 3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y EN SUBSIDIO REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA PARTICIPACIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL – INOBSERVANCIA DEL DEBER DE MITIGAR LOS DAÑOS.

###### 4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PARA EL CASO EN CONCRETO E IMPOSIBILIDAD DE ASUNCIÓN DE LA TOTALIDAD DEL SUPUESTO DAÑO ENDILGADO – APLICACIÓN DEL INCISO 4º DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

###### 5. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

6. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES SOLICITADOS – INEXISTENCIA DE UNA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

7. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

8. GENÉRICA Y OTRAS.

Frente al llamamiento en garantía formulado por la Cámara de Comercio de Pasto:

1. INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA EN TANTO NO SE CONFIGURÓ EL RIESGO ASEGURADO – EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 8001084234 SÓLO TIENE POR OBJETO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES, NO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN GENERAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO.

2. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DEBIDO A LA MODALIDAD “CLAIMS MADE” Y EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 8001084234 – LA RECLAMACIÓN SE REALIZÓ POR FUERA DE LA VIGENCIA PACTADA EN LA PÓLIZA.

3. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 8001084234.

4. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA – ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

5. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

6. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 8001084234.

7. PAGO POR REEMBOLSO.

8. . GENÉRICA Y OTRAS.

**VALOR DE LA CONTINGENCIA**: **(Diligenciar sólo para procesos en contra de AXA COLPATRIA)**:

$88.953.985

**PROCESOS EN CONTRA**

**Es el valor estimado de condena**. Se debe tener en cuenta, valor pretensiones, valor asegurado de la póliza menos deducible, participación de Axa Colpatria en el coaseguro.

En los casos de pretensiones excesivas, se deberá tener en cuenta Jurisprudencia del Consejo de Estado o Corte Suprema de Justicia (Ejemplo: condenas de perjuicios morales)

**Si ya existe sentencia en contra, el valor de la contingencia será igual al valor del fallo en contra de Axa Colpatria**

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:**

**PROCESOS EN CONTRA**

**PROBABLE:** Con la información disponible, indica que es posible que se condene a la compañía.

**EVENTUAL:** Con la información disponible, no permite predecir si habrá sentencia condenatoria.

**REMOTA:** Con la información disponible, indica que es poco probable una sentencia condenatoria para Axa Colpatria

**REMOTO NULO:** En los casos en los cuales se advierta que es imposible que condenen a la compañía

**PROCESOS A FAVOR**

**PROBABLE**: Con la información disponible, indica que es posible que se profiera fallo a favor de la compañía.

**EVENTUAL**: Con la información disponible, no permite predecir el resultado del fallo.

**REMOTA**: Con la información disponible, indica que es poco probable una sentencia a favor para Axa Colpatria

Probable Eventual Remota X Remoto Nulo

**BREVE EXPLICACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO EN EL CUAL SE INDIQUE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE HA CALIFICADO LA CONTINGENCIA EN PROBABLE, EVENTUAL, REMOTA O REMOTO NULO:**

(Se deberá tener en cuenta los argumentos de defensa y pruebas que se encuentran en el proceso.)

La contingencia se califica como **REMOTA** porque el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 8001084234 no tiene cobertura material ni mucho menos temporal en tanto que los hechos materia de juzgamiento no son objeto de amparo dentro del contrato de seguro en cuestión y tampoco fueron reclamados ni ocurrieron dentro de la vigencia y/o su periodo de retroactividad.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza No. 8001084234 certificado: 0, cuyo tomador y asegurado es la Cámara de Comercio de Pasto, no presta cobertura material y mucho menos temporal para el caso en concreto, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. **Frente a la cobertura temporal** debe decirse que su modalidad es por reclamación o *Claims Made*. En este caso, la vigencia de la póliza va desde el 11 de agosto de 2023 hasta el 11 de agosto de 2024 con un periodo de retroactividad al inicio de vigencia de dicha póliza, el hecho que se demanda se produjo el 24 de enero de 2022 con la inscripción de la compraventa celebrada sobre el establecimiento de comercio “LAUJ DE COLOMBIA” que registrara la Cámara de Comercio de Pasto y se presentó reclamación escrita por primera vez al asegurado el día 19 de septiembre de 2022 en una petición que le dirigiera la demandante a la entidad cameral demandada, por lo que se puede concluir que ni el hecho ni su reclamación ocurrieron dentro de la vigencia y/o el periodo de retroactividad pactados. **Frente a la cobertura material** hay que decir que la presente póliza amparo la responsabilidad civil de los Directores y Administradores de la Cámara de Comercio por sus actos de administración, circunstancia que no se encuadra fáctica o jurídicamente dentro de lo discutido al interior del proceso pues lo cierto es que el presunto error en el acto administrativo de naturaleza registral no fue cometido por ninguno de los “administradores” de la Cámara de Comercio de Pasto a la luz del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, y, en esa medida se tiene que la imputación realizada en la demanda no corresponde a lo que – según nuestra doctrina nacional – se califica como un acto incorrecto objeto de amparo en esta clase de seguros, esto es, aquellas conductas que involucran el incumplimiento de obligaciones, negligencia, declaraciones erróneas, infracciones de disposiciones legales o estatutarias, incumplimiento de deberes u otras acciones y omisiones contrarias a la diligencia y demás normas de conducta que los estatutos y las leyes imponen a los administradores.

En segundo lugar, frente a la responsabilidad del asegurado (Cámara de Comercio de Pasto), debe tenerse en cuenta que, si bien se cometió un presunto error al registrar una compraventa sobre un establecimiento comercial que ya había sido embargado por una autoridad judicial, lo cierto es que los perjuicios sufridos por la demandante tienen su causa adecuada en el hecho de un tercero y en su propia incuria según se explica a continuación. Se afirma que los perjuicios materiales e inmateriales han sido causados por un tercero pues se encuentra comprobado – según la misma confesión realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial en los hechos de la demanda – que el deudor de la señora Teresa Noguera actuó de manera mailiciosa y aún sabiendo que se encontraba embargado en un proceso judicial de naturaleza ejecutiva decidió alzar sus bienes y simular una compraventa con su compañera sentimental para desmejorar la prenda general de sus acreedores, de igual forma se afirma que los perjuicios han sido causados por la misma incuria de la demandante pues teniendo a su disposición acciones civiles revocatorias como la de simulación y/ pauliana, la parte actora se ha dedicado a lamentar el error del asegurado en lugar de actuar en consecuencia y tratar de mitigar el daño causado interponiendo las acciones respectivas para así lograr una recomposición del patirmonio de su deduor y garantizar la efectividad y satisfacción de su crédito.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso y las pruebas que se evacuen dentro del mismo.

Texto, Carta

Descripción generada automáticamente

**ETAPA ACTUAL DEL PROCESO**: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Fecha Actuación: 06/11/2024

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

# FIRMA APODERADO AXA COLPATRIA